

Del servicio en Coca, y Añir.

Titulo Catorze. De el servicio en Coca, y Añir.

¶ Ley primera. Que los Indios , que trabajan en la Coca sean bien tratados, y no vsen della en supersticiones, y hechizarias.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 18
de Octu-
bre de
1569



OMOS Informa-
do , que de la
costumbre, que
los Indios del
Perú tienen en
el vso de la Co-
ca , y su gran-

geria , se siguen grandes inconvenientes , por ser mucha parte para sus idolatrias, ceremonias , y hechizarias, y fingen, que trayendola en la boca les dá mas fuerça , y vigor para el trabajo , que segun afirman los experimentados, es ilusion de el Demonio, y en su beneficio perecen infinidad de Indios, por ser calida, y enferma la parte donde se cria , é ir á ella de tierra fria , de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos, y debiles , que no se pueden reparar. Y aunque nos fue suplicado , que la mandassemos prohibir, porque deseamos no quitar á los Indios este genero de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginacion. Ordenamos á los Virreyes, que provean como los Indios, que se emplean en el beneficio de la Coca , sean bien tratados , de forma , que no resulte daño en su salud, y cesse todo inconveniente : y en quanto al vso della para supersti-

ciones, hechizarias, ceremonias, y otros malos , y depravados fines, encargamos á los Prelados Eclesiasticos, q estén con particular cuidado, y vigilancia de no permitir en esta materia, ni aun el menor escrupulo, interponiendo su autoridad, y jurisdiccion: y á los Curas, y Doctrineros, que lo procuren saber, y averguar, y dén cuenta á sus superiores.

¶ Ley ij. Ordenanças de la Coca.

EL trato de la Coca, que se cria , y beneficia en las Provincias de el Perú, es vno de las mayores, y que mas las enriquecen , por la mucha plata, que por su causa se saca de las minas. Y haviendo entendido quanto conviene remediar algunos desordenes, que intervienen en su cria, cultura , beneficio, tratamiento , y servicio de los Indios, Nos ha parecido ordenar y mandar lo siguiéte.

Que ninguna persona pueda tener chacra de mas de quiniéto cestos de cosecha de Coca en cada mita, ni criar Coca de mas quimes de las que á vista de nuestras Justicias, donde se criare fuere bastante para reponer, y sustentar esta cántidad, pena de quinientos pesos, q aplicamos mitad á nuestra Camara : y la otra mitad se divida en dos partes, la vna para el Hospital de los Indios, que entran en beneficio de la Coca: y la otra para el Iuez, que lo sentenciar, y Denunciador , por iguales

El mismo
añh á 11.
de Junio
de 1573

Libro VI. Titulo XIV.

partes, excepto en las chacras de los Indios , diputadas para pagar su tasa, y tributo : y la Coca de los Yanaconas , y Corpas , y la que se dá por paga á los Indios , que se alquilan para la beneficiar , que siempre estará á su eleccion recevir la en especie , ó dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner, ni tener mas de la que ya tuvieren , ni la planten de nuevo, si no fuere con licencia del Virrey , la qual él no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos, con la dicha pena, aplicados á nuestra Camara , y Hospital de los Indios.

Todos los dueños de chacras de Coca, demás de los Galpones , que tienen , en que moran los Indios Yanaconas, y Corpas , tengan sus Galpones grandes , con barbacoas altas, en que habiten , y duerman los Indios alquilados con sus mugeres, é hijos, con la dicha pena, y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la Coca se cria es humeda, y lluviosa , y los Indios de su beneficio ordinariamente se mojan, y enferman de no mudar el vestido mojado. Ordenamos, que ningun Indio entre á beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la Coca tenga especial cuidado, que esto se cumpla, pena de pagar veinte cestos de Coca, por cada vez, que se hallare traer algun Indio, contra lo susodicho , aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la

Coca de donde se cria , y beneficia, para lo alto de la Sierra , donde se carga para Potosí, con Indios , que la llevan á cuestras, pena de quinientos pesos para nuestra Camara , y de perder la Coca , que así sacare, con la misma aplicacion. Y permitimos, que los Indios puedan ayudar á cargar la Coca, que se subiere en recuas de ganados, y otros vagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilen Indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes, quanto pareciere á la Iusticia ser necesaria para sustentarse , y el contrato, que de otra manera se hiziere , sea nulo , y la Iusticia tenga especial cuidado de inquirir si esto se cūple.

Y porque los dueños de las chacras de Coca detienen muchas vezes á los Indios alquilados para beneficiarla mas tiempo del contenido en el primer concierto , á cuya causa enferman. Mandamos, que ningun Indio sea detenido por mas tiempo, aunque se lo paguen , pena de quinientos pesos , aplicados en la misma forma.

Ningun Indio , aunque quiera de su voluntad , se pueda alquilar por mas tiempo de vna mita , lo qual se entienda, así para coger la Coca, como para encestarla , y dexar cocarada la chacra , el qual tiempo tasse la Iusticia , y el contrato, que de otra manera se hiziere , sea nulo.

Para que los Indios , que entren á beneficiar la Coca , sean bien curados, los dueños de chacras tengan

Del servicio en Coca, y Añir.

gan salariables Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que acudan al Hospital, y la Justicia cuide de repartir entre ellos este salario prorrateado.

La Justicia tasse el salario, que se ha de dar á los Indios, que entran al beneficio de la Coca, y pague á los mismos Indios, y no á sus Caciques.

Los Indios no sean obligados, si enfermaren, á dar otros, que por ellos sirvan, ni los dueños de las chacras los compelan, pena de quinientos pesos, con la aplicacion referida.

El mismo en Toledo, á 23. de Diciembre de 1560. En Mencon de Aragon, á 2. de Diciembre de 1563. en el Eslorial á 25 de Febrero de 1567.

Ningun Indio sea apremiado por los dueños de las chacras, ni por sus Caciques, á que entre al beneficio de la Coca contra su voluntad, con la misma pena, y aplicacion.

El dia, que los Indios trabajaren en la Coca, no sean compelidos por los dueños, ni mayordomos, á que hagan mita de yerva, agua, leña, ni otra cosa mas, que la del beneficio de Coca, para que se alquilaran: y lo mismo se guarde respecto de sus mugeres, y hijos, y el que contravinieren incurra en la misma pena, aplicada segun lo referido.

Ninguno pueda vender, ni comprar Coca por precio adelantado, pena de quinientos pesos, assi al vendedor, como al comprador, con la misma aplicacion.

En S. Lo rreço á 6. de Abril de 1574.

Qualquiera persona que comprare Coca á los dueños de las chacras, no la pueda vender, ni rescatar, si no fuere en assiento de minas, que estuviere poblado, con la pena con-

tenida en el capitulo antes deste, y su aplicacion.

Los dueños de Coca, y sus mayordomos procuren informarse, y saber si las mugeres, que llevan los Indios, que entran á beneficiarla son suyas propias, ó personas de quien se tenga sospecha, y den cuenta de ello á la Justicia, y al que tuviere cargo de la Doctrina.

Vna de las cosas, que estorvan á los Indios, que andan en el beneficio de la Coca, de oír Misa los Domingos, y Fiestas, é ir á la Doctrina, es, que los dueños de ella, y sus mayordomos los ocupan estos dias en echarla á secar: no lo hagan, ó incurran en la dicha pena, y aplicacion, antes tengan especial cuidado de los hazer ir á Misa, y á la Doctrina en tales dias.

Lo susodicho se guarde y cumpla en la Coca, que se beneficia, y cria en los Andes del Cuzco, y dōde militaren la misma razon, y causas.

¶ Ley iij. Que los Indios no trabajen en el beneficio del Añir, aunque sean voluntarios.

Los Españoles, que habitan la Provincia de Guatemala han descubierto, y usado la grangeria de las hojas de Añir, que la tierra caliente produce en abundancia: y por ser genero de mucho aprovechamiento, y no haver Negros, han introducido Indios para la beneficiar, y coger. Y habiendo entendido nuestra Real Audiencia, que era trabajo dañosísimo para ellos, y en q̄ se acabarian en pocos años, proveyó, que no trabajassen en esta labor, aunq̄ de su voluntad lo quisiessen hazer. Y por-

El mismo año de 1563.

Libro VI. Título XIV.

que deseamos el bien , y conservación de los Indios, mas que el aprovechamiento , que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro , y

riesgo de sus vidas. Mandamos, que se guarde lo proveido por la Audiencia , y que lo mismo se observe en la Provincia de Yucatan.